



VISTO en el Acuerdo de la fecha el Expediente N° 218, Letra “B”, en el que la **DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al **ejercicio 2023**, del que

RESULTA:

1) Que parte de la documentación, libros y demás antecedentes que constituyen esta cuenta registraron su ingreso al Tribunal con fechas 26/03/2024 y 27/03/2024, según constancia de fs. 3 y 68 respectivamente. Con fecha 27/04/2024 el Tribunal emplaza a los responsables para que presenten elementos faltantes, haciendo saber a los mismos que la cuenta se consideraba no integrada (fs. 79). Con fechas 06/05/2024, 07/05/2024, 08/05/2024, 15/05/2024 y 16/05/2024 ingresan nuevos elementos.

2) Que actuaron como autoridades responsables los funcionarios a los que se hace mención a fs. 130.

3) Que la Auditora Contadora que tuvo a su cargo el estudio de la cuenta, oportunamente encomendado por el Tribunal, produce su informe en los términos del art. 33 y 34 de la Ley N° 9292, el que se encuentra agregado a fs. 130/163, señalando observaciones.

4) Que a fs. 166/188 vta. se expide la Secretaría Relatora, formulando el respectivo Pliego de Observaciones (art. 41 Ley N° 9292) y aconsejando dar vista del mismo a los cuentadantes a los fines de su contestación, en la medida de sus respectivas intervenciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 48 y concordantes de la citada norma, como así también solicitar al ente cuentadante la remisión de elementos faltantes; lo que así se provee a fs. 192 y vta. y se notifica según constancia de fs. 193/194.

5) Que a fs. 197/200 y 202 obran constancias de recepción de las contestaciones de los responsables.

6) Que a fs. 257/308 vta. se encuentran agregados nuevos informes de la Auditora Contadora, en los que consta el resultado de su análisis sobre las contestaciones de los responsables.



7) Que a fs. 311/386 obra dictamen final de Secretaría Relatora, quedando las actuaciones en estado de resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que, en relación a las siguientes observaciones, la Auditora Contadora y Secretaría Relatora consideran que, durante el ejercicio bajo estudio o al momento de presentación de la cuenta, los responsables incurrieron en procedimientos administrativos irregulares por incumplimiento de la normativa pertinente; no obstante, del análisis de los descargos y documentación presentada, surgen acreditadas acciones en el ejercicio 2024, que permiten subsanar los reparos formulados. El Tribunal, comparte el criterio de sus órganos asesores, y atento a haberse subsanado las deficiencias observadas, no sancionará a los responsables, e instruye según el caso:

2. Anexo II - Diferencia y falta de depuración de saldos del Balance de Mayor – Inventarios faltantes, puntos c), d) y e): La observación tuvo su origen al analizar los inventarios de las cuentas que componen el Anexo II - Estado de Situación Patrimonial aportados en la rendición anual y el Balance de Mayor, del cual surgieron deficiencias, diferencias y faltantes. En estos puntos del reparo se observó:

“c) Diferencia entre saldos Balance de Mayor con reporte RRps5003 de SIDICO: si bien no se aportó el inventario de las cuentas 01-1700030015 “Cargos a responsables” y 01-2400030015 “Responsabilidad por cargos a terceros a rendir”, los mismos se consultaron en el SIDICO y se determinó una diferencia de \$25.840 con el saldo inicial la cual se traslada al saldo de la cuenta al 31/12/2023...”

“d) Diferencia entre saldos del Balance de Mayor e inventario de orden 25 EX-2024-03209885- -GDEMZA-DGP#MSDSYD de \$ 223.200.32...”
(Cuentas 01 2114000000 Pasivo c/OP PERIMIDOS y 01-2114000001 Pasivo c/OP Perimidos)

“e) Inventarios faltantes:

- *Cuenta 01 1260030000 Sumas pendientes a ingresar en ejercicios futuros \$2.421.263,35*
- *Cuenta 01 1281010219 Cuentas a cobrar no vencidas \$ 2.100.647,18*
- *Cuenta 01 1500050031 Embargos \$ 305.165,55”*

Del análisis del descargo y documentación acompañada por los responsables, la Auditoría informa: que la diferencia observada en el **punto c)** ha sido identificada y se ha procedido al ajuste contable a través de



asiento de contabilidad n°1/24; en relación al **punto d)**, que de las explicaciones dadas por la cuentadante se verifica la coincidencia de los saldos finales según Balance y los inventarios en las cuentas 01 2114000000 y 01 2114000001; y en cuanto al **punto e)** que se han aportado los inventarios faltantes. Concluye respecto a estos tres puntos del reparo que, si bien el procedimiento administrativo irregular existió durante el ejercicio en estudio, las observaciones podrían considerarse subsanadas, criterio que comparte la Secretaría Relatora.

3. Diferencia e inconsistencia entre la información expuesta en Anexos III - VII Y XII: Se observó una diferencia de \$2.016.425,21 en la exposición de la deuda informada en Anexos III, VII y XII.

Los responsables aportaron Anexo XII rectificado, el cual fue transcrito en el Libro Inventario y Balances, por lo que concluye la Auditoría que la observación podría considerarse subsanada. La Secretaría Relatora dictamina en idéntico sentido.

4. Anexo IV - Errores en la exposición de la información: Observó la Auditoría, que los códigos de las cuentas detalladas en Anexo IV no correspondían a las cuentas de ingresos de SIDICO, ni al CUC del Organismo.

Los responsables aportaron Anexo IV rectificado, el cual fue transcrito en el Libro Inventario y Balances, por lo que concluye la Auditoría que la observación podría considerarse subsanada, criterio que comparte la Secretaría Relatora.

7. Inconsistencias y deficiencias en rendición de Fondo de Alimentos, punto c): La observación fue formulada al analizar el expediente EX2022-01333420-GDEMZA-DGP#MSDSYD caratulado “*excedente Hogar Gigantes de Acero*” correspondiente a la rendición y pago de fondos de alimentos del citado hogar. En el punto c) del reparo observó la Auditoría:

“Pago duplicado: recibo N° 1445 de \$ 21.427,50; el organismo le abona al proveedor mediante el Fondo Unificado parte de la deuda quedando la misma en \$ 302.912.80, Sin embargo, ... por recibo N° 1210 del 07/08/2023 se le paga el total de \$ 324.340.30”.

Informa la Auditoría que los responsables procedieron a efectuar las gestiones para la devolución del pago duplicado (por \$21.427,50), y constató que ya ha sido acreditada en la cuenta corriente N°62801365-83 BCO.NACIÓN – GENERAL del Organismo la transferencia efectuada por



el proveedor por el importe observado. Concluye que, si bien durante el ejercicio se produjo una erogación sin justificar, la observación N° 7 punto c) se encontraría subsanada. La Secretaría Relatora dictamina en igual sentido.

9. Inconsistencias en el proceso de compra de aires acondicionados, punto b): Se observó, en expediente electrónico EX-2023-03582946-GDEMZADGP#MSDSYD, no estar adjunto el comprobante de transferencia bancaria.

Los responsables señalaron en su descargo que el comprobante se encuentra adjunto en orden N°28 como archivo de trabajo, y adjuntan el comprobante faltante, por lo que la Auditoría y Secretaría Relatora consideran subsanado el reparo.

II. Que, las siguientes observaciones se mantienen subsistentes como procedimientos administrativos irregulares por incumplimiento de la normativa pertinente, según lo informado por la Auditora Contadora y lo dictaminado por Secretaría Relatora. No obstante, el Tribunal no aplicará sanción a los responsables por los fundamentos que a continuación se exponen, e instruye según se indica:

1. Anexo II – Partidas sin depurar al cierre del ejercicio en cuenta corriente bancaria. Gral. N° 62801365/83 - Del análisis de la conciliación bancaria definitiva al 31/12/2023, obtenida de SIDICO con fecha de cierre al 30/06/2024, correspondiente a la Cuenta Corriente N° 62801365/83 se observaron partidas conciliatorias sin depurar al cierre del ejercicio:

“a) Cheques y/o débitos no tomados en el Banco pertenecientes al ejercicio 2023 por un total de \$ 944.430.84...”

“b) Depósitos en extracto no registrados en libro Banco por un total de \$ 587.923,71 para el ejercicio 2023...”

Los responsables debían aportar las explicaciones que, de manera fundada y documentada, justificaran la existencia de todas y cada una de las partidas conciliatorias sin depurar; como, asimismo, debían proceder a efectuar los ajustes pertinentes, en caso de corresponder.

Analizado el descargo efectuado por los responsables la Auditoría informa que los responsables han procedido a efectuar la identificación, depuración y ajuste contable de corresponder, en la mayoría de las partidas conciliatorias observadas, quedando pendientes a la fecha los siguientes conceptos e importes: Cheques y/o débitos no tomados en el Banco



pertenecientes al ejercicio 2023 por un total de \$ 150.000 y b) Depósitos en extracto no registrados en libro Banco por un total de \$ 300.000. También informa que los responsables explicaron en su descargo, que el origen de las partidas sin conciliar se debió al sistema de tildado de SIDICO, el cual se realiza por importe y no por concepto, ocasionando conciliaciones erróneas por coincidencia de importes. En consecuencia, los conceptos que se han tildado de manera errónea se encuentran sujetos a un proceso de depuración, la cual depende de la ejecución de determinados actos útiles a cargo de la CGP, quien deberá iniciar un proceso de destildado. Por lo expuesto, mantiene subsistente el reparo, por las partidas que aún se mantienen en la conciliación bancaria.

Secretaría Relatora en su dictamen considera que debe mantenerse subsistente el reparo como procedimiento administrativo irregular por cuanto a la fecha continúan partidas pendientes de depurar.

El Tribunal, en función del avance producido por los responsables en la depuración de las partidas observadas, los instruye a continuar con las acciones tendientes a la identificación de las operaciones, y ajustes contables en caso de corresponder, respecto de las partidas pendientes.

2. Anexo II - Diferencia y falta de depuración de saldos del Balance de Mayor – Inventarios faltantes, puntos a), b) y f): Del análisis de los inventarios de las cuentas que componen el Anexo II – Estado de Situación Patrimonial aportados en la rendición anual y el Balance de mayor, se observó:

“a) Anticipos pendientes de rendición al 31/12/2023: ... anticipos de larga data, entregados al personal de planta citado a continuación, con trámite de rendición pendiente o sin resolver.

• *Cuenta 01 1222100129 Ant. Prov. Comb. Sist. Tickets Car por \$4.084,59.*

• *Cuenta 01 1240030001 Anticipo con cargo a rendir Cuentas:*

EJERCICIO	OP PATRIM	FECHA	EXPEDIENTE	RESPONSABLE	IMPORTE NO RENDIDO AL 31/12/2023	OBSERVACIONES
2023	3396	25/04/2023	2911490-2023	ALANIZ,DAVID	80.000,00	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ASESORÍA LETRADA

• *Cuenta 01 1240030002 Anticipo con cargo a rendir Cuentas HogaresAlimentos-*

EJERCICIO	OP PATRIM	FECHA	EXPEDIENTE	RESPONSABLE	IMPORTE NO RENDIDO AL 31/12/2023	OBSERVACIONES
-----------	-----------	-------	------------	-------------	----------------------------------	---------------



2017	2352	05/07/2017	5113-D-2017	ALVAREZ, JUAN MARCELO	10.520,61	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
2017	2378	05/07/2017	5141-D-2017	GUDIÑO, MARIA ESTER	41.850,00	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN SECRETARIA GENERAL DE DIRECCIÓN
2017	3170	10/08/2017	6079-d-2017	ALVAREZ, JUAN MARCELO	5.018,14	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE PERSONAL

• *Cuenta 01 1240030003 Anticipo con cargo a rendir Cuentas Hogares Fondo Unificado*

EJERCICIO	OP PATRIM	FECHA	EXPEDIENTE	RESPONSABLE	IMPORTE NO RENDIDO AL 31/12/2023	OBSERVACIONES
2017	2489	10/07/2017	5317-D-2017	GUDIÑO, MARIA ESTER	9.945,00	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN SECRETARIA GENERAL DE DIRECCIÓN
2017	3767	08/09/2017	6712-D-2017	ALVAREZ, JUAN MARCELO	10.376,52	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
2022	1422	17/03/2022	1146988/2022	FORTUNATO, MARINA DEL CARMEN	158.999,75	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE RENDICIONES

• *Cuenta 01 1240030004 Anticipo con cargo a rendir Cuentas Cdiyf Alimentos*

EJERCICIO	OP PATRIM	FECHA	EXPEDIENTE	RESPONSABLE	IMPORTE NO RENDIDO AL 31/12/2023	OBSERVACIONES
2022	4963	07/06/2022	09344354/2022	SALAVERRI GARCÍA, MARIANELA VALER	146.563,80	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

• *Cuenta 01 1240030005 Anticipo con cargo a rendir Cuentas Cdiyf Unificado*

EJERCICIO	OP PATRIM	FECHA	EXPEDIENTE	RESPONSABLE	IMPORTE NO RENDIDO AL 31/12/2023	OBSERVACIONES
2022	3104	29/04/2022	2706913/2022	PAPA, ADRIANA ESTHER	12.680,40	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE RENDICIONES

“b) Cuentas del CUC 219 y 229 sin depurar y cuyos saldos contienen movimientos de larga data:

• *Cuenta 01 1260030229 SUMAS PENDIENTES DE INGRESAR: tiene un saldo al 31/12/2023 de \$ 371.195.50. Del inventario surge que la cuenta no tiene movimiento desde el ejercicio 2008 y en el mismo figura una nota en la que se aclara que “... se desconoce el origen del saldo inicial y los posteriores ajustes”. Se habría intimado a los responsables de dichos ejercicios a fin de que expliquen la composición del saldo inicial y los posteriores ajustes.*

• *Cuenta 01 1280000004 otros créditos 229: de su inventario surge un saldo que representa anticipos sin rendir que datan de los ejercicios 2001 al 2005...*



- *Cuenta 01 1281020219 ctas. a cobrar gestión adm.: compuesta por una serie de movimientos que datan entre los ejercicios 2009 al 2013 por \$127.137,58.*
- *Cuenta 01 1282000004 otros créditos 219: con un saldo de \$ 199.588,32 compuesto por saldos sin depurar de ejercicios de larga data comprendidos entre los años 2005 al 2017...*
- *Cuenta 01 2114000000 Pasivo c/OP PERIMIDOS y cuenta 01 2114000001 Pasivo c/OP perimidos por un saldo de \$ 3.865.446,90 compuesto por movimientos de larga data...*
- *Cuenta 01 2114000229 Pasivo c/OP perimidos - CUC 229 por un total 409.674.03 cuyo saldo se compone de movimientos de larga data.*

...

“f) *Cuentas de orden de activo y pasivo sin depurar: los saldos detallados en los cuadros siguientes surgen del Balance de Mayor del organismo y contienen transacciones de larga data sin depurar y órdenes de pago sin descargar de acuerdo a lo detallado en los listados de SIDICO consultados:*

Cuentas de Orden de Activo - Balance de Mayor	Saldo
01 1700030015 Cargos a responsables	81.451.713,93
01 1700030229 Cargos a responsables - CUC 229	79.951.681,93
01 1700040008 Tesorero General de la Provincia	5.062.629.989,26
TOTAL 1700 CUENTAS DE ORDEN	5.224.033.385,12

Cuentas de Orden de Pasivo - Balance de Mayor	Saldo
01 2400030015 Responsabilidad por cargos a terceros a rendir	-81.451.713,93
01 2400030229 Responsab. por cargos a terceros a rendir-CUC 229	-79.951.681,93
01 2400040008 Sueldos y Gastos Liquidados a Tesorería	-5.062.629.989,26
TOTAL 2400 CUENTAS DE ORDEN	-5.224.033.385,12

Los responsables debían, para cada uno de los puntos observados, proceder a su depuración y/o ajustes contables de corresponder, como asimismo debían aportar los actos útiles llevados a cabo con el propósito de recuperar los fondos anticipados y los créditos generados, ello teniendo en cuenta que el extenso tiempo transcurrido habría producido la prescripción de los saldos a favor del organismo”.

Del análisis del descargo efectuado por los responsables, en relación al **punto a)** -Anticipos pendientes de rendición al 31/12/2023 (de vieja data), surgen algunas acciones iniciadas en el año 2024 por los cuentadantes,



tendientes a recuperar el crédito (Ant. Prov. Comb. Sist. Tickets Car por \$4.084,59) o la rendición de los anticipos otorgados registrados en distintas cuentas contables del Activo; no obstante, resultan insuficientes para la Auditoría, quien señala en su informe la excesiva demora en la tramitación de los expedientes, que se encuentran sin resolver; a excepción del anticipo de \$12.680,40 a cargo de Adriana Papa tramitado en Expediente 2706913-2022 que está rendido y registrado el descargo con fecha 30/08/2024. Mantiene subsistente lo observado en el resto de los casos, como procedimiento administrativo irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora.

En cuanto al **punto b)** -Cuentas del CUC 2019 y 229 sin depurar y cuyos saldos contienen movimientos de larga data, señala la Auditoría que los responsables han realizado algunos actos útiles para la depuración de estos registros (en general informan acciones tendientes a la búsqueda de sus antecedentes). Atento a que los trámites se encuentran pendientes de resolver, la Auditoría y la Secretaría Relatora mantienen subsistente el reparo como procedimiento administrativo irregular.

En relación al **punto f)**, informan los responsables en su descargo que los saldos contables de ejercicios anteriores provienen de cuando no se registraba oportunamente el descargo de responsables; y que en expediente EX2019-04217397-GDEMZA-DGP#MSDSYD se realizó un exhaustivo análisis de la composición de las cuentas. Sin embargo, concluye la Auditoría que no se ha efectuado la depuración, ajustes ni registraciones correspondientes, por lo que la observación subsiste como procedimiento administrativo irregular. Secretaría Relatora dictamina en el mismo sentido.

El Tribunal, atento a que se trata de operaciones de vieja data y se han iniciado actos útiles para su regularización, no sancionará en esta oportunidad a los responsables, y los instruye a arbitrar todas las medidas necesarias para la rendición de anticipos detallados en el punto a) del reparo, o recupero de los fondos en caso de corresponder, y efectuar la depuración y ajustes de las cuentas contables con saldos de vieja data observadas, a fin de que los activos y cuentas de orden del Organismo queden debidamente valuados.

5. Anexo XIII – Bienes sin inventariar y sin identificar de larga data y de CUC y CJUO anteriores: Observó la Auditoría inconsistencias y deficiencias en el análisis de la información expuesta en Anexo XIII – De la Situación de los Bienes del Estado, y su comparación con el reporte



ARNuInv35 “Inventario Físico por Carácter, Jurisdicción, Unidad Organizativa y Rubro” de SIDICO:

“a) Diferencias entre el Reporte ARNuInv35 y Anexo XIII en las siguientes cuentas:

Cuenta/Rubro	Anexo XIII	Reporte ARNuInv35	Diferencia
1420010000-Muebles Valor de Origen (2 08 25)	146.028.173,72	146.015.702,4	12.471,32
1470010000 Rodados - Valor de Origen	2.825.999,00	2.841.023,00	-15.024,00

b) Bienes registrados en otros CUC y CJUO sin ajustar: el Anexo XIII incluye Bienes de Uso con CUC y CJUO anteriormente asignados al organismo y que a la fecha no se encuentran ajustados al CUC y CJUO actual del mismo:

Cuenta	Saldo al 31/12/2023
1410010229 - Inmuebles Valor de Origen 229	144.456,95
1420010229-Muebles Valor de Origen 229	341.708,54
1420020229-Muebles a Identificar (229)	185.141,51
1420010000-Muebles Valor de Origen (2 19 01)	153,00
1420010000-Muebles Valor de Origen (2 19 02)	2.399,68
Total	673.859,68

c) Cuentas sin inventario y sin identificar: en Anexo XIII se informan las siguientes cuentas, las cuales se encuentran registradas como “sin identificar”, es decir sin asignar a una dependencia específica como, asimismo, no se encuentran respaldadas por el correspondiente detalle de los bienes que lo componen:

Cuenta	Saldo al 31/12/2023
1410020000 - Inmuebles a Identificar	2.000,00
1420020000 - Muebles a Identificar (2)	25.323.614,96
1440010000 - Trabajos Públicos en Proceso (2)	4.923.410,75

Los responsables debían:

- Explicar y documentar las diferencias observadas en el punto a)*
- Ajustar y depurar los bienes registrados e integrarlos al CUC y CJUO al cual pertenezca el organismo al momento del ajuste*
- Aportar los inventarios de la composición de los saldos de las cuentas mencionadas en el punto c) y efectuar todos los actos útiles a fin de registrar en Valor de Origen todos los bienes no identificados*



d) Aportar Anexo XIII rectificativo de corresponder e incluirlo en el correspondiente Libro Inventario y Balance.”

Del análisis del descargo efectuado por los responsables concluye la Auditoría respecto del punto a) que los responsables explican la diferencia observada, pero no se documenta aportando el detalle de rodados erróneamente dados de alta en el 2017/2018 como muebles, lo que representa un alto riesgo de control interno teniendo en cuenta el posible impacto en el patrimonio del ente. Mantiene subsistente el reparo como procedimiento administrativo irregular.

En relación a los puntos b), c) y d) también considera que los aspectos observados subsisten como procedimientos administrativos irregulares en función de que no se han efectuado los ajustes de bienes del Organismo registrados en CUC y CJUO anteriores, se encuentran en trámite de identificación los bienes que no asignados a ninguna dependencia (“a identificar”), y no se ha aportado Anexo XIII rectificativo; señalando los responsables que los ajustes y depuración de los bienes del inventario ha quedado supeditado al resultado del inventario físico que informan van a llevar a cabo de acuerdo a lo resuelto por DNFRE-2024-985-E-GDEMZA-DGP#MSDSYD.

Secretaría Relatora, en coincidencia con el criterio de la Auditoría, aconseja mantener subsistentes como procedimientos administrativos irregulares los puntos observados.

El Tribunal comparte con sus órganos asesores que los responsables no han dado cumplimiento a la normativa en materia de gestión de bienes; no obstante, no sancionará en esta oportunidad por los procedimientos administrativos irregulares incurridos, atento a los sucesivos cambios de Jurisdicción sobrellevados por el Organismo, y los actos útiles que se han iniciado para “...*la depuración de las distintas Áreas y Dependencias de la Institución, así como los bienes que se encuentran en ellas, en el sistema SIDICO...*” (DNFRE-2024-985-E-GDEMZA-DGP#MSDSYD obrante en EX2024-8371656-GDEMZA-DGP#MSDSYD); y los instruye a concluir con el relevamiento e identificación integral de los bienes del Organismo y a realizar los ajustes en registros que correspondan, a fin de mantener un registro actualizado de los bienes a su cargo.

6. Inconsistencias entre la documentación rendida y el período abonado - Falta de justificación en rendición de Fondos Unificado y de



Alimentos: El reparo tuvo su fundamento en una serie de inconsistencias y/o falencias en expedientes de rendición de fondos (EX-2023-02939770-GDEMZA-DGP#MSDSYD; EX-2023-04551519-GDEMZA-DGP#MSDSYD y EX-2023-01796393- -GDEMZA-DGP#MSDSYD): comprobantes de gastos de meses posteriores al mes del fondo en curso, falta de detalle en una factura de librería, gasto cuyo concepto no estaba previsto en la normativa del FU, falta de detalle del Hogar, CDIF, Sector o Dependencia que realiza la compra o que utiliza el servicio. Además, observó la Auditoría que el Instructivo emitido por el Sector Rendiciones, con los requisitos a cumplimentar por los responsables de los fondos, no se encuentra aprobado por la Institución mediante la correspondiente norma legal. Los responsables debían justificar documentadamente las inconsistencias observadas y gestionar la aprobación del instructivo con la norma legal que corresponda, y aportarla en el descargo.

Del análisis de las explicaciones aportadas por los responsables, la Auditoría mantiene subsistentes como procedimientos administrativos irregulares los aspectos observados; no obstante, advierte que los fondos han sido entregados con demora, por lo cual los responsables aplican los mismos a cancelar los gastos efectuados en meses anteriores y facturados al momento del efectivo pago. Señala, además, que el atraso en la entrega de los fondos genera inconsistencias que impactan directamente en la registración contable, en especial al cierre del ejercicio donde se pueden generar situaciones en las que existan gastos devengados durante un ejercicio y pagados en el siguiente, al momento de la recepción del fondo, o incluso deudas no registradas en la contabilidad.

El Tribunal, en función de las explicaciones aportadas por los responsables en cada caso, los instruye a mejorar el instructivo respecto de establecer en forma clara y sin lugar a diferentes interpretaciones, los requisitos de rendición de los gastos (fechas de comprobantes, tipo de gastos, etc.) y aprobar el mismo por norma legal de autoridad competente.

10. Documentación faltante – Incumplimiento Decreto 1338/2016 - Falta de implementación del sistema de control de consumos de combustible – geolocalización: Con el fin de verificar el funcionamiento del sistema de geo-localización de todos los vehículos que integran la flota del organismo (propios y contratados), la Auditoría analizó los expedientes EX2023-01756055- -GDEMZA-DGP#MSDSYD y EX-2023-06505637- -GDEMZA-DGP#MSDSYD, en los cuales se estaba gestionando la



contratación del sistema. Los responsables debían aportar constancias de la instalación de los equipos de geolocalización contratados en una de estas piezas administrativas, y justificar el incumplimiento del Decreto 1338/2016, que exige a los Organismos la contratación del servicio de gestión de provisión de combustibles -Sistema Ticket Car- a través del Catálogo de Oferta Permanente.

Del análisis del descargo efectuado por los responsables la Auditoría considera que la observación subsiste como procedimiento administrativo irregular, ya que, “...*si bien se ha aportado constancia de la instalación de los equipos georreferenciados por parte de la empresa proveedora, el certificado no coincide plenamente con los dominios tanto propios como contratados informados por el organismo en orden 2 del EX2023-06505637-GDEMZA-DGP#MSDSYS...*”, y la documentación referida a la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos contratados en el 2023, “...*ha sido solicitada por el sector compras al de movilidad en el mes de setiembre 2024...*”, debiendo estar disponible para efectuar el devengamiento y pagos correspondientes al ejercicio 2023. Señala también que queda en evidencia que el servicio no estuvo en funcionamiento durante el ejercicio 2023 (O.C. del sistema Compr.ar de fechas 07/09/2023 y 24/10/2023), y no se acreditó la efectiva colocación de los sistemas en los rodados detallados en orden 2, incumpliendo en consecuencia lo dispuesto por Decreto N°1338/2016 al no haber existido un control de recorrido y kilometraje por cada vehículo, limitando el mismo al control manual de tickets (taxímetro) y planilla de recorrido, representando una grave falla de control interno. Secretaría Relatora, en coincidencia con el criterio del auditor, sugiere mantener subsistente el reparo como procedimiento administrativo irregular.

El Tribunal, si bien el Organismo no efectuó en forma oportuna la contratación del sistema de control georreferenciado de localización de vehículos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N°1338/2016, no sancionará en esta oportunidad a los responsables en función de que los contratos ya se encuentran en ejecución, y los instruye a documentar en las piezas administrativas el efectivo cumplimiento de los mismos.

III. Que las siguientes observaciones, se mantienen subsistentes como procedimientos administrativos irregulares según lo informado por la Auditoría y lo dictaminado por Secretaría Relatora,



sugiriendo esta última la aplicación de la sanción establecida en el art. 54 de la Ley N°9292. El Tribunal, en estos casos aplicará la sanción sugerida a los responsables indicados en cada reparo, con especial atención a que los incumplimientos señalados constituyen una reiteración de ejercicios anteriores:

7. Inconsistencias y deficiencias en rendición de Fondo de Alimentos, puntos a) y b), surge de la compulsas del EX-2022-01333420- -GDEMZA-DGP#MSDSYD caratulado “excedente Hogar Gigantes de Acero”. En la mencionada pieza administrativa se tramita el pago de facturas del proveedor Alcomar SRL del mes de diciembre/2021, por un total de \$324.340,30, a solicitud de la Dirección de Cuidados Alternativos. Los remitos adjuntos a la rendición son de set, oct. y nov/2021. Por Resolución N° 839/2023 DGP se autoriza el reconocimiento de los gastos facturados en el 2021, y se abonan según recibo del Proveedor con fecha 07/08/2023.

El expediente fue remitido a auditoría por la Dirección de Administración, quien emite informe de fecha 04/05/2023 (más de un año después de solicitada la auditoría) que concluye: “...*el proveedor Alcomar SRL, realizó entregas con remitos de mercaderías, las que fueron consideradas como excedentes del consumo habitual que se le entrega en el mes. Dichos excedentes se registran en los meses de octubre y noviembre de 2021. Los remitos se encuentran firmados por la Lic. Belén Canafoglia, la señora Mariela Moran y en ocasiones por la cocinera Marta Martínez, no indicándose fecha de recepción de los mismos. Los remitos de octubre y noviembre fueron facturados en el mes de diciembre, a valores de diciembre de 2021*”.

“La población atendida durante los meses bajo análisis fue de 17 niños y 1 racionante, manteniéndose constante en todo ese periodo. El consumo registrado para esa población excede la media habitual.

En las Rendiciones del Fondo de Alimentos de los meses de octubre y noviembre no se registra la deuda con el proveedor Alcomar SRL...”

En orden 15 el asesor legal indica a la Directora de Cuidados Alternativos que comunique si, teniendo en cuenta las conclusiones de la auditoría, se debe proseguir con el pago o iniciar un proceso sumarial; y en orden 16 la Directora de Cuidados Alternativos da su visto bueno para que se prosiga con el pago.

Se observa en estos puntos del reparo:

a) Incumplimiento requisitos para configurar Reconocimiento de Gastos: El expte. se inicia como solicitud de pago por “reconocimiento de gastos”,



y en el mismo sentido dictamina el asesor en orden 15; no obstante, no se habrían configurado los parámetros para la aplicación del art. 151º, como asimismo, no se cita la contratación donde se daría inicio de la adquisición de alimentos con la debida antelación y tampoco se configura la urgencia ni fuerza mayor en vistas de corresponder a la compra de mercadería imprescindible, habitual y previsible, vinculado al objeto de la institución.

b) Deuda no registrada: La deuda citada en el expediente debió quedar registrada al cierre del ejercicio 2021 en la partida 741, sin embargo y en coincidencia con el informe adjunto de auditoría, la misma no figura contabilizada. Esta situación se pone en evidencia al visualizar en orden 22 del expte. la emisión del volante de imputación preventiva (VIP) e imputarlo en la cuenta 41201 durante el ejercicio 2023 siendo un gasto que quedó devengado al cierre del ejercicio 2021.

Del análisis del descargo aportado por el Director de Administración, la Auditoría concluye que el responsable no fundamenta el incumplimiento de los parámetros del art. 151º, ni justifica la falta de registración de la deuda citada en el expediente en la partida 741. El descargo resulta insuficiente por lo cual no justifican detallada y documentadamente las situaciones irregulares observadas en los puntos a) y b) de la observación, que subsisten como procedimiento administrativo irregular.

Secretaria Relatora comparte el criterio del auditor en su dictamen. Los responsables no han acompañado documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el art. 151 del Decreto 1000/15 y que habilite el procedimiento de legítimo abono. Se ha dicho en reiteradas oportunidades que, tal como lo viene sosteniendo la Fiscalía de Estado en numerosos dictámenes, es importante destacar que el reconocimiento de legítimo abono “es un el mecanismo excepcionalísimo y de interpretación restrictiva, en tanto posterga la aplicación del procedimiento regla de contratación del estado provincial Licitación Pública, según art. 37 de la Constitución Provincial, 139 de la Ley N° 8.706 y 112 de la Ley N° 9.003- e incluso de los mecanismos también excepcionales de contratación directa que pudieran resultar fundadamente procedentes -previstos en el art. 144 de la Ley N° 8.706- (siendo la implementación previa de aquel o estos, condición necesaria de validez de los contratos administrativos según se ha fundamentado ut supra), los que garantizan - en mayor medida el primero y en menor medida los segundos- los principios de juridicidad, publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia previstos en el art. 134 de la Ley N° 8.706, aplicables a todos los procedimientos de contratación (lo que no ocurre con el mecanismo



previsto en el art. 151 del mismo instrumento legal y del Decreto N° 1.000/15)...” En virtud de tratarse de un procedimiento excepcional (en tanto importa alterar el principio general establecido en el art. 37 de la Constitución Provincial, 112 de la Ley N° 9.003 y 139 de la Ley N° 8.706 es un procedimiento de excepción, el cual se autoriza siempre y cuando se cumplieren los requisitos que estipula el art. 151 de la ley 8706, situación que no se encuentra acreditada en el presente reparo. Por lo expuesto, la observación, para los puntos a) y b) deberá mantenerse subsistente como procedimiento administrativo irregular, correspondiendo la aplicación de la multa que prevé el art. 54 de la ley 9292.

El Tribunal, en acuerdo con los fundamentos expresados por sus órganos asesores, aplicará la sanción de multa a los responsables abajo indicados.

Normas Legales;

Ley N° 8706 arts. 48°, 75°, 151°

Decreto N° 1000/15 arts. 48°, 151°

Responsables:

Director de Administración: LAUCIERI FELIPE (\$50.000,00)

• *Análisis de la responsabilidad: resulta responsable por lo expresado en arts. 10°, 11° y 79° de la Ley N° 8706 y arts. 10° y 79° del Decreto Reglamentario N°1000/2015. Por resolución N° 764/2019 el Manual de Funciones establece que deberá: “Coordinar y supervisar la trazabilidad de las funciones descriptas a continuación y representadas en el flujograma pertinente. En la consecución de dichas funciones se ven involucradas las áreas bajo su coordinación y dependencia.” A cargo del Depto. de Balance y Presupuesto y por ser participe en el proceso de autorización y pago de los Fondos.*

Directora de Cuidados Alternativos: CANAFOGLIA MARIA BELEN (\$60.000)

• *Análisis de la Responsabilidad: en el expediente solicita se efectivice el pago del Fondo de Alimentos y firma la recepción de las mercaderías. Por resolución N° 764/2019 el Manual de Funciones establece que deberá “Entender, supervisar, aprobar, o rechazar, según corresponda, e informar toda acción/actuación que importe el uso de recursos financieros, económicos, humanos y patrimoniales, realizado por la Dirección de Cuidados Alternativos, a fin de garantizar la aplicación de los principios de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia en la aplicación de los*



recursos públicos, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y objetivos de la DGP.” Y “Gestionar, establecer, supervisar e informar el sistema de información y control interno de cada área de su dependencia, a efecto de garantizar, de manera eficiente y eficaz, el cumplimiento de la normativa vigente y objetivos de la DGP, imprimir celeridad en la toma de decisiones y unificar criterios en su aplicación y funcionamiento.”

A/C División Rendiciones: ALFIERI LEONARDO ALBERTO (\$50.000,00)

• *Análisis de la Responsabilidad: Por resolución N° 764/2019 el Manual de Funciones establece que deberá: “Gestionar, establecer, intervenir, supervisar e informar de acuerdo a la normativa vigente, el sistema de información y control interno en el proceso de otorgamiento, rendición, reposición y control de fondos, otorgado a residencias, CDIyF, dependencias y áreas de la DGP, a fin de garantizar la legitimidad, eficacia y eficiencia del gasto efectuado y documentación respaldatoria aportada e informar”; y “Programar, establecer, auditar in situ e informar el manejo y la aplicación del recurso otorgado, a fin de garantizar la legitimidad, eficacia y eficiencia del gasto efectuado y documentación respaldatoria aportada”*

A/C de los fondos del Hg. Gigantes de Acero: MORAN MARIELA BLANCA (\$50.000,00)

• *Análisis de la Responsabilidad: responsable de las rendiciones del Fondo de Alimentos del Hogar Gigantes de Acero. Firmante de los remitos de recepción de las mercaderías*

Se excluye de la sanción al responsable A/c de Tesorería, cuya responsabilidad en el reparo estaba relacionada con el punto c) del mismo, que fue tratado en el Considerando I como subsanado. Para la graduación de la multa se ha tenido en cuenta las funciones de cada responsable, recayendo en mayor medida la sanción en quien otorgó el V°B° para la prosecución del pago.

8. Inconsistencias y deficiencias en exptes. de liquidación y pago por reconocimiento de facturas, fue formulada en los siguientes términos:

“Durante la etapa de fiscalización se procedió a verificar los siguientes expedientes electrónicos de liquidación y pago a personal por reconocimiento de facturas:

<i>EXPTE N°</i>	<i>PERÍODO</i>	<i>RESOL. N°</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>EX-2023-00519508- GDEMZADGP#MSDSYD</i>	<i>10, 11, 12/22 y 01/23</i>	<i>103</i>	<i>29.051.652,46</i>
<i>EX-2023-01492596- GDEMZADGP#MSDSYD</i>	<i>02/23</i>	<i>246</i>	<i>30.067.665,84</i>
<i>EX-2023-01954819-</i>	<i>03/23</i>	<i>361</i>	<i>25.057.970,00</i>



<i>GDEMZADGP#MSDSYD</i>			
<i>EX-2023-03217816- GDEMZADGP%MSDSYD</i>	- 04/23	532	30.348.255,00
<i>EX-2023-03970306- GDEMZADGP#MSDSYD</i>	- 4 y 05/23	676	42.916.074,60
<i>EX-2023-04512280- GDEMZADGP#MSDSYD</i>	- 03 a 06/23	760	41.146.797,20
<i>EX-2023-05621665- GDEMZADGP%MSDSYD</i>	- 5 a 07/23	934	40.952.846,33
		<i>TOTAL</i>	<i>239.541.261,43</i>

...se observan las inconsistencias y/o deficiencias detalladas e identificadas a continuación:

- a) Incumplimiento art. 151° inc 5° Decreto N° 1000: no figuran las correspondientes constancias por las cuales se haya dado inicio al trámite de contratación en la forma y plazos establecidos en la Ley de referencia en cumplimiento de lo establecido en inc. 5° del art. 151° que textualmente dice: “...5. “Nota firmada por autoridad competente informando si se encuentra iniciado o en curso un procedimiento de contratación o, en su defecto, justificando la falta de cumplimiento de los procedimientos normales de autorización previa del gasto y los motivos por los cuales se procede al reconocimiento de legítimo abono del gasto efectuado”.*
- b) Incumplimiento Res. N° 1098/2012 (modif. Res. 1726/2017): La planilla adjunta a los exptes. de pago de cuidadores terapéuticos, cuidadores hospitalarios y prestaciones puras incluyen otras prestaciones cuya función no responde a la definición establecida por el art 4° de la resolución 1098/2012. Por ejemplo: delegada, Asesora Legal, Cocinera, Docente, Operador, Auxiliar, Coordinador, Profesor de Educación Física, Abogado, Programador, Auxiliar Administrativo, Administrativo, Arquitecta, Chofer, etc.*
- c) Incumplimiento del límite establecido por art. 33° Ley N° 9433 (Ppto. 2023): De los listados de personal adjuntos a cada expediente surgen aproximadamente más de 300 personas con prestaciones puras por mes, además de las 150 ya imputadas a la partida 41308. Al respecto la Ley de presupuesto N° 9433 en su art. 33° indica que “Autorícese a la Dirección General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a utilizar la modalidad de Prestaciones indispensables para servicios esenciales (clasificación*



económica 41308) para la contratación de cuidadores terapéuticos, cuidadores hospitalarios y prestaciones puras, entendiéndose por tal, la actividad desarrollada por una persona física en el cuidado de un niño, niña o adolescente que se encuentra a cargo de dicha Dirección, aunque no revistan título profesional habilitante. No podrá superar el número de ciento cincuenta (150) las prestaciones mensuales. El plazo máximo de contratación en tal modalidad, no podrá exceder los noventa (90) días debido a que la presente autorización sólo será válida para los casos en que se ponga en riesgo la normal prestación del servicio.

- d) Comprobantes faltantes: *No figuran adjuntos en los expedientes electrónicos los volantes de imputación definitiva, liquidado, parte de pago, transferencias bancarias y planillas de asistencia. La res. N° 1098/2012 establece que: "...la acreditación de la prestación se efectiviza mediante firma del agente o funcionario público que sea competente en el nosocomio donde prestó efectivamente el servicio para los cuidadores hospitalarios, y acompañándose cada planilla firmada en las actuaciones administrativas que dispongan el pago de los servicios prestados. Respecto de servicio de cuidadores terapéuticos se acredita con la firma del agente o funcionario público que sea competente del lugar donde prestó efectivamente el servicio y acompañándose cada planilla firmada en las actuaciones administrativas que dispongan el pago de los servicios prestados".*
- e) Errónea imputación a la partida 41301: *las prestaciones se encuentran imputadas erróneamente a la partida 41301 "Servicios generales". Las mismas debieran imputarse a la partida 41308.*

Los responsables deberán proceder a justificar los puntos a) a e) precedentemente observados de manera fundada y documentada."

En su descargo, en orden 21 del EX-2024-07517929- -GDEMZA-DGP#MSDSYD, el Director de Administración respecto del **punto a)** Incumplimiento art. 151° inc 5° Decreto N° 1000 expuso: *"...en primer lugar, el principio fundamental que debe prevalecer en cualquier actuación administrativa o judicial relacionada con niños, niñas y adolescentes es el interés superior del niño. Este principio establece que las decisiones que afecten a menores deben garantizar la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos – Art. 3 de la Ley N° 26.061 y Art. 4 de la Ley N° 9139.- En este contexto, cualquier acción que no cumpla con procedimientos formales, como el mencionado Art. 151,*



Inciso 5 del decreto N° 1000/2015 debe ser evaluada en función de su impacto en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, priorizando siempre su bienestar sobre cuestiones administrativas”.

“En segundo lugar, la Dirección General de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes actuó en base a la responsabilidad gubernamental prioritaria establecida por ley, y en circunstancias excepcionales, donde la continuidad de los servicios prestados a los niños, niñas y adolescentes no podía esperar la regularización de los trámites formales de contratación atento a la necesidad y urgencia de contar con el personal indispensable su atención”.

“En tercer lugar, el artículo 151 Inciso 5 del Decreto N° 1000/2015 permite la utilización de la figura del legítimo abono como una medida excepcional. Esta disposición aplica cuando existen motivos de urgencia o necesidad justificada e imperiosa para proceder con el procedimiento de la contratación. En este caso, la contratación directa y el pago mediante legítimo abono se realizaron de manera excepcional debido a la urgente necesidad de garantizar los servicios a los niños, niñas y adolescentes (NNyA). Se trata de una situación de carácter extraordinario, que se justifica por la obligación del Estado de no interrumpir la protección y asistencia brindada a los NNyA en situación de vulnerabilidad.”

“Por los motivos expuestos, se ha justificado por los cuales se ha procedido al reconocimiento de legítimo abono del gasto efectuado.”

“Se adiciona en la presente, informe de la cantidad de población en los hogares que albergan a niños, niñas y adolescentes a cargo de la DGP.”

En cuanto al **punto b)** Incumplimiento Res. N° 1098/2012 (modif . Res. 1726/2017) contestó que: *“El personal contratado cumple con la Res. N° 1098/2012 (modificada por Res. N° 1726/2017), por los motivos que expongo a continuación: El personal que ha sido indispensable para asistir a las necesidades básicas como vivienda, alimentos, vestimentas, educación, salud, actividades recreativas, en los que nos encontramos a cuidadores hospitalarios, cocineros, profesores de educación física, trabajadores sociales, psicólogos, abogados, administrativos, etc., todos ellos fueron imprescindibles para el cuidado y tramites tantos técnicos, de salud y administrativos que necesitan los hogares para funcionar y poder prestar los servicios indispensables para que los mismos cumplan adecuadamente la atención de los NNyA albergados en los hogares teniendo presente el incremento de la población albergada que desde el año 2021 al 2023 sufrió un incremento del 33%. Todo el personal que se*



menciona en los expedientes cumplen funciones de manera excepcional, transitoria, eventual y cubren una necesidad vital para los NNyA”.

En relación al **punto c)** Incumplimiento del límite establecido por art. 33° Ley N° 9433 (Ppto. 2023) expuso el responsable en su descargo: *“La Dirección General de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes en su afán por cumplir con el principio de protección integral de los NNyA, se vio en la necesidad imperiosa de superar el límite de contrataciones establecido en el Art. 33 de la Ley N° 9433 contando en la actualidad con 150 prestaciones indispensables de dicha ley y 135 contratados autorizados por el Gobierno de la Provincia. Las condiciones de vulnerabilidad de los NNyA bajo el cuidado estatal requerían reforzar los servicios esenciales, como la contratación de cuidadores terapéuticos y hospitalarios, y demás necesidades de los hogares cuya función es clave para el bienestar y protección de los NNyA. En sintonía con lo dicho al principio, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha definido lo siguiente: “en conflictos que involucran derechos de niños, niñas y adolescentes, la premisa general en virtud de la cual éstos deben resolverse, es la protección absoluta del interés superior del niño, de su bienestar, de su salud y su armónico desarrollo, aun cuando ello indique la resignación de los derechos de los adultos involucrados (ver autos n° 13-06897791-0/1, “Severiche”, del 05/05/2023; autos N° 100595 “LV.” Del 09/03/2012; N° 103.579 “Fuentes Griselda”, del 02/10/2012; N° 106.829, “Pía Patricia, del 22/11/2013; “G. y. J. y M.”, del 27/08/2015; N° 13-04137148-4/1, “Pages” del 15/02/2019; n° 13-05076502-9/1 “C. M. R.” del 19/11/2020;...” entre otros.*

La Ley N° 26.061 en su art. 5 establece que el Estado debe garantizar con prioridad absoluta los derechos de los NNyA. Esta situación justificó la necesidad de exceder en más de 150 prestaciones indispensables de la Ley y 135 Contratos autorizados por Proformas mensuales, ya que, de lo contrario se habrían visto afectados derechos fundamentales como la salud, el bienestar y la seguridad de los NNyA.”

*“Con relación a la imputación en la partida 41301...-**punto e)** ...se tornó de cumplimiento imposible imputar tanto a la cuenta 41305 y 41308 porque ambas llevan procedimientos que no se realizan totalmente en la Institución DGP, no teniendo en las mismas crédito presupuestario autorizado. En el caso de los contratos los trámites de recibir toda la documentación que se menciona Ut Supra se envía a la oficina de contrato*



y de Presupuesto de la Subdirección de Desarrollo Social la que realiza el trámite de liquidación.

“En cuanto al procedimiento de las liquidaciones de la partida 41308 se realiza un expediente por cada uno de los prestadores el que se envía al Ministerio de Salud y Desarrollo Social donde realizan todos los trámites de imputación y luego de terminado y firmados por la Sra. Ministra vuelven a la DGP donde se realiza el procedimiento de cancelación.”

“Los procedimientos de las partidas 41305 y 41308 consisten en la realización de un expediente por cada una de las personas en las que se agrega: Partida 41305 y 41308: Factura, Proforma, Contrato, Preventivo, legajo, Liquidación y Tesorería. Se combinan expedientes de la Institución y de la Subsecretaría de Desarrollo Social”.

“Por último, la imposibilidad de ajustarse en los límites establecidos en el artículo 33 de la Ley N° 9433 debe entenderse en el marco de la protección integral y el interés superior de los NNyA, conforme lo establecen las Leyes N 26.061 y N° 9.139.”

“La Institución tiene bajo la forma de contrato 135 personas y en prestaciones indispensables 150, y por atender las necesidades básicas de la DGP se pagan prestaciones puras a 391 personas. Sin estas la Institución no podría funcionar por cuanto en el año 2021 tenía una población en los hogares de 609 NNyA y en los centros de primera infancia y familia (CDyF) una población de 1931 NNyA, y a diciembre 2023 las mismas ascienden a la suma de 817 NNyA en hogares y a 2546. Incremento en la población en el período en los hogares asciende a un 34,15% y en los CDyF a un 31,84%.”

También informaron los responsables, respecto del punto d), en orden 17 del EX-2024-07517929- -GDEMZA-DGP#MSDSYD, que por error involuntario no se adjuntaron los volantes de imputación definitiva en las piezas administrativas mencionadas, y acompañan copia de los mismos. En cuanto a los comprobantes de liquidado y partes de pago, detallan en planilla el orden en que se encuentran dentro del expediente. En relación al inciso e señalaron, además, que atento a la necesidad de cumplir con la atención de Niños, Niñas y Adolescentes albergados en hogares, es que se realizan los pagos por la partida 41301, dado que el cupo de la cuenta 41308 se encuentra limitado en cuanto al personal factible de contratación a 150 prestaciones, cifra que resulta insuficiente para la atención de la población asistida de 950 niños en los 36 hogares, con personal rotativo en tres turnos de ocho horas cada uno.



Analizadas todas las respuestas y explicaciones brindadas por los responsables la Auditoría concluye que el **punto a)** subsiste como procedimiento administrativo irregular, por cuanto “...lejos de emitir opinión respecto de temas fuera de las incumbencias como auditor, lo cierto es que la contratación de personal por medio de prestaciones puras es de aplicación recurrente, y su habitualidad se encuentra lejos de la excepcionalidad planteada por el responsable en su contestación. Dicha circunstancia viene siendo observada desde ejercicios anteriores, sin que se ponga en evidencia la regularización de esas prestaciones y/o se gestione posibles opciones. Asimismo, desde un punto de vista estrictamente técnico, la aplicación del artículo 151 Inciso 5 del Decreto N° 1000/2015 se da en el marco del cumplimiento de ciertos requisitos que prueben la existencia de los motivos de necesidad o urgencia, sin embargo y teniendo en cuenta lo expuesto por el propio responsable, la contratación de este personal resulta imprescindible para el cumplimiento del objetivo de la institución, por lo cual no se encuadra en un situaciones de emergencia e incluso si así fuese la justificación debió estar explicitada en el trámite de contratación correspondiente...”.

También mantiene subsistente el **punto b)** del reparo como procedimiento administrativo irregular ya que “...el Director de Administración no contesta específicamente lo observado, y en su lugar argumenta que todo el personal ha resultado indispensable e imprescindibles para lograr la asistencia integral de los NNyA...”. “La planilla adjunta a los exptes. de pago incluyen otras prestaciones cuya función no responde a la definición establecida por el art 4° de la resolución 1098/2012...”. “Por otra parte, y referido al crecimiento de la población de NNyA a cargo del organismo, dicha situación debió plantearse ante las autoridades correspondientes con el fin de gestionar las soluciones pertinentes sin incumplir con los procedimientos previstos por la normativa vigente, los cuales no prevén opciones de reemplazo para su cumplimiento. Se considera poco razonable que el cumplimiento de un objetivo organizacional se haga efectiva en desmedro de procedimientos administrativos que conforman el control interno de los entes públicos...”.

Concluye la Auditoría respecto de los puntos **punto c) y e)** que subsisten como Procedimiento Administrativo Irregular. Señala que “...sin perder de vista la importancia de las funciones asignadas a la institución y el



fundamental rol que cumple en el cuidado y protección de los NNyA ..., todas las gestiones en cumplimiento del objetivo de la institución deben ir de la mano de un claro marco legal y procedimientos de control interno...”.En relación a la imputación del gasto a las partidas 41305 y 41308 y lo expresado por los responsables que ambas llevan procedimientos que no se realizan totalmente en la Institución DGP, no teniendo en las mismas crédito presupuestario autorizado, concluye la Auditoría que “...los procedimientos son los mismos requeridos para cualquier otra institución, que se debieron efectuar en oportunidad de la elevación del presupuesto y así respaldar los gastos imputados a la 41301”.

En cuanto al **punto d)**, informa la Auditoría que se adjuntan los comprobantes faltantes y acompañan copia, exponiendo que se debió a un error involuntario. No obstante, no se hace referencia alguna en la contestación respecto de lo establecido en res. N° 1098/2012, en cuanto a que la acreditación de la prestación se efectiviza mediante firma del agente o funcionario público que sea competente en el nosocomio donde prestó efectivamente el servicio para los cuidadores hospitalarios, y acompañándose cada planilla firmada en las actuaciones administrativas que dispongan el pago de los servicios prestados. Respecto de servicio de cuidadores terapéuticos se acredita con la firma del agente o funcionario público que sea competente del lugar donde prestó efectivamente el servicio y acompañándose cada planilla firmada en las actuaciones administrativas que dispongan el pago de los servicios prestados. Por lo expuesto, mantiene subsistente el punto d) como procedimiento administrativo irregular.

La Secretaría Relatora en su dictamen señala en relación al punto a), que el incumplimiento a los principios generales de las normas de contratación, que deriva luego en la necesidad de realizar pagos por reconocimiento de legítimo abono, es una forma habitual de operar que tiene esta repartición desde hace años. Es decir, no sólo violan sistemáticamente el principio constitucional que obliga al Estado “bajo penal de nulidad” a realizar las contrataciones mediante Licitación Pública (o las otras formas de contratación admitidas por la normativa), sino que, además, no cumplen con los requisitos que dispone el artículo 151 inc. 5 del Decreto 1000/15 para poder efectuar el procedimiento anormal de pago por legítimo abono.



La justificación es siempre la misma “el interés superior del niño”. Ello no resulta suficiente, ya que ese es el OBJETO principal de esta Dirección. En reiteradas oportunidades se ha dicho, en consonancia con lo expuesto por la Fiscalía de Estado, que “El legítimo abono ha sido conceptualizado como: *“...Acto Administrativo que aprueba el pago de una factura emitida por un proveedor de Estado cuando no existe un contrato válido que pueda servir de fundamento del referido desplazamiento patrimonial -en razón de haberse omitido o encontrarse gravemente viciado el procedimiento de selección correspondiente- pero se verifican los extremos que habilitan la invocación de la doctrina del enriquecimiento sin causa”*”.

En relación al punto b) señala que los argumentos de los responsables no sólo son insuficientes, sino que además son los mismos descargos que se efectuaron en años anteriores, manteniéndose siempre las mismas irregularidades. Cabe destacar además que, la planilla adjunta a los exptes. de pago incluyen otras prestaciones cuya función no responde a la definición establecida por el art 4º de la resolución 1098/2012 como, por ejemplo: delegada, Asesora Legal, Cocinera, Docente, Operador, Auxiliar, Coordinador, Profesor de Educación Física, Abogado, Programador, Auxiliar Administrativo, Administrativo, Arquitecta, Chofer, etc. Como se puede observar, utilizan la citada resolución para contratar prestaciones que **NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS** en la normativa, empleando un argumento genérico para intentar justificar el apartamiento a la normativa vigente.

Respecto de los puntos c) y e) comparte en todos sus términos lo expuesto por el auditor. Las fundamentaciones realizadas desde el organismo no resultan suficientes para justificar la reiterada violación a la normativa vigente, más aún cuando se trata de contrataciones que hacen al objeto de la repartición, por lo que resultan previsibles, ya que se reiteran año a año.

También comparte el criterio del auditor en relación al punto d). Si bien los responsables han adjuntado los comprobantes faltantes, no han dado respuesta alguna que justifique el incumplimiento de la Resolución N° 1098/2012 supra citada que dispone la obligación de que los servicios de cuidadores terapéuticos se acreditan con la firma del agente o funcionario público que sea competente del lugar donde prestó efectivamente el servicio y acompañándose cada planilla firmada en las actuaciones administrativas que dispongan el pago de los servicios prestados.



Por lo expuesto, sugiere mantener subsistentes todos los puntos del reparo por haberse configurado un procedimiento administrativo irregular, en los términos del artículo 54 de la ley 9292, debiendo aplicarse la multa que dispone dicha normativa.

El Tribunal comparte la opinión de sus órganos asesores, y por los fundamentos precedentemente expuestos aplicará la sanción de multa a los responsables abajo indicados por el procedimiento administrativo irregular incurrido.

Asimismo, pondrá en conocimiento del presente reparo a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a fin de arbitren medidas de control en la ejecución presupuestaria, para que el Organismo cuente con el crédito necesario en las partidas que correspondan para cumplir con su objeto.

Normas Legales:

Ley N°8706/15, arts. 75°; 151°

Decreto N°1000/15, art. 151°

Ley N°9433, art. 33°

Res. N°1098/2012

Res. N°1726/2017

Responsables

Director de Administración: LAUCIERI FELIPE (\$50.000,00)

• Análisis de la responsabilidad: resulta responsable por lo expresado en arts. 10°, 11° y 79° de la Ley N° 8706 y arts. 10° y 79° del Decreto Reglamentario N°1000/2015. Por resolución N° 764/2019 el Manual de Funciones establece que deberá: “Intervenir en la tramitación de contratación para la obtención de bienes y servicios con destino a cada unidad organizativa de la DGP. Entender, evaluar, supervisar y ratificar la carga de novedades referidas a todo ingreso y/o egreso de recurso humano y verificar, previo pago de haberes, la regular prestación de servicios y la documentación que respalda las liquidaciones respectivas en virtud de asegurar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y objetivos de la DGP.” A cargo del Depto. de Balance y Presupuesto y por ser participe en el proceso de autorización y pago de las prestaciones puras.



Jefe de Personal y Recursos Humanos: GIMENEZ WALTER OSCAR (\$50.000,00)

• *Análisis de la responsabilidad: sector que solicita el pago e iniciador del expediente. Por resolución N° 764/2019 el Manual de Funciones establece que deberá: “Organizar, consolidar, sistematizar y archivar toda documentación respaldatoria de las liquidaciones efectuadas, a fin de garantizar la transparencia de la gestión administrativa y celeridad en la toma de decisiones, de acuerdo a la normativa vigente y los objetivos de DGP.” ... “Elaborar, consolidar, gestionar e informar todo contrato relacionado al personal celebrado en la DGP, a fin de garantizar su legalidad, estabilidad y efectivo ejercicio y desarrollo, de acuerdo a la normativa vigente y objetivos de DGP.”*

Jefe División Imputaciones: BUNADER MARIELA FERNANDA (\$50.000,00)

• *Análisis de la responsabilidad: sector encargado de la imputación presupuestaria del gasto. Por resolución N° 764/2019 el Manual de Funciones establece que deberá: “Gestionar e imputar en SIDICO todos los gastos necesarios para el efectivo funcionamiento de la Repartición en las diversas etapas de la ejecución del gasto, gestionadas por las áreas correspondientes e informar.” “Organizar y ejecutar el control presupuestario de la Repartición e informar.”*

9. Inconsistencias en el proceso de compra de aires acondicionados, punto a): Se observó en este punto del reparo el incumplimiento de los principios establecidos en la ley de Procedimientos Administrativos N°9003, efectuando una compra sin previa autorización y luego formalizándola por medio de la tramitación de un expediente electrónico. La entrega de bienes fue previo a dar inicio al proceso de compra, con la imputación preventiva del gasto. La cronología del proceso y los remitos responden al siguiente detalle:

PROCESO EXPTE/REMITOS	FECHA
Remito N° 438	11/04/2023
Remito N° 447	05/05/2023
Inicio expte. Compra directa	19/05/2023
Remito N° 436	24/05/2023
Remito N° 437	24/05/2023
Remito N° 439	24/05/2023
Presupuesto	30/05/2023
VIP	08/06/2023
Cert. Negativa	08/06/2023



Adjudicación	12/06/2023
Orden de Compra	21/06/2023
VID	03/07/2023
Factura	11/07/2023
Dev. Liq.	26/07/2023
PP	09/10/2023

Los responsables informaron que se trató de una contratación de servicios de mantenimiento y re-instalación de aires acondicionados en el Inmueble de D.G.P. ubicado en calle Belgrano N° 1462/72 de la Ciudad de Mendoza, que contemplaba mano de obra y materiales. La División de compras y contrataciones manifestó en su descargo desconocer bajo qué indicaciones el proveedor inició los trabajos descriptos; el Director de Administración por su parte, explicó que dada la urgencia de las condiciones de habitabilidad de los hogares y la necesidad de garantizar la salud y el bienestar de los NNyA, se recibió los bienes y servicios antes de la formalización del gasto; enmarcando el procedimiento como una excepción, amparada en la urgencia y necesidad.

Del análisis de los descargos presentados, la Auditoría señala que los responsables reconocen el comienzo del proceso antes de la imputación preventiva del gasto, que la urgencia y necesidad planteada por los responsables no se encontraban explicadas en la tramitación del expediente, y que justifican su actuar haciendo referencia al marco legal de “...protección de derechos y la buena fe en el accionar de la administración”.

Concluye en los siguientes términos: “*Se incumple con los principios establecidos en la ley de Procedimientos Administrativos N° 9003, efectuando una compra sin previa autorización y luego formalizándola por medio de la tramitación de un expediente electrónico. La observación SUBSISTE como Procedimiento Administrativo Irregular*”.

Para Secretaría Relatora la justificación del accionar de los responsables no resulta ser suficiente ni válida, ya que el proveedor emitió un remito con bastante anterioridad, tanto al inicio del expediente de contratación como al volante de imputación preventiva del gasto, incumpliendo de esa forma la observancia de las etapas del gasto. La imputación preventiva de un gasto sirve para garantizar que la institución pública tenga la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a la obligación que se origine, es por ello que debe ser PREVIA al compromiso. Por todo lo expuesto, aconseja mantener subsistente el reparo en este punto, como un procedimiento



administrativo irregular, correspondiendo la aplicación de la multa que prevé el art. 54 de la ley 9292.

El Tribunal sancionará a los responsables abajo indicados por el procedimiento administrativo irregular incurrido, conforme los fundamentos precedentemente expuestos por sus órganos asesores.

Normas Legales:

Ley N°8706, arts. 75°, 139°

Ley N°9003, art. 1° II. f)

Responsables:

Director de Administración: LAUCIERI FELIPE (\$50.000,00)

• *Análisis de la responsabilidad: resulta responsable por lo expresado en arts. 10°, 11° y 79° de la Ley N° 8706 y arts. 10° y 79° del Decreto Reglamentario N°1000/2015. Por resolución N° 764/2019 el Manual de Funciones establece que deberá: “Intervenir en la tramitación de contratación para la obtención de bienes y servicios con destino a cada unidad organizativa de la DGP.”*

Jefe de Compras: HELLVIG GUSTAVO (\$50.000,00)

• *Análisis de la Responsabilidad: resulta responsable por lo determinado por Ley 8706 art. 10-inc. c, por ser responsable a cargo de la gestión de las contrataciones del organismo. Por resolución N° 764/2019 el Manual de Funciones establece que deberá: “Gestionar, organizar, intervenir, tramitar e informar todo lo referido a la compra de bienes y contratación de servicios, a fin de garantizar el proceso y procedimiento, conforme a la normativa vigente y el cumplimiento de políticas y acciones que respondan a la promoción, protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes de DGP.”*

11. Pagos no autorizados – Incumplimiento de requisitos para el reconocimiento de gastos: Se analizaron pagos efectuados al proveedor N°228472 “LEGALTECH SEED S. ASOCIACIÓN” bajo la figura de reconocimiento de gastos, por la suma de \$2.860.000,00 durante el ejercicio 2023. Ya en el ejercicio 2022 se habían observado pagos al mismo proveedor por la suma de \$1.340.000,00. Señaló la Auditoría que estos pagos no se encuentran debidamente autorizados, ni con su correspondiente trámite de contratación previsto en la normativa vigente; por el contrario, han sido abonados en su totalidad bajo la figura del reconocimiento de



legítimo abono, sin que se cumplieren los parámetros legales para su configuración. Observó, por consiguiente:

“a) Incumplimiento del proceso de contratación exigido por Ley 8706: en los antecedentes analizados no consta que la contratación con el proveedor “LEGALTECH SEED S.A. ASOCIACIÓN” se hubiera efectuado de acuerdo a la normativa legal vigente. El gasto abonado durante el ejercicio 2023 asciende a un total de \$ 2.860.000. De lo verificado se constató que existió periodicidad y habitualidad por parte del organismo en contratar y desarrollar actividades con el proveedor mencionado, debiendo mediar en consecuencia la correspondiente licitación pública y/o contratación por catálogo.

b) Incumplimiento de requisitos establecidos en Ley 8706 art. 151º: El importe abonado durante el ejercicio 2023 de \$ 2.860.000 mediante la figura de legítimo abono (art. 151 de la Ley Nº 8706) no se encuentra debidamente justificada. Se incumplen los parámetros legales que la normativa establece para su configuración. No consta que hayan existido razones de urgencia y/o necesidades debidamente fundadas que hubieran justificado la figura de legítimo abono.

c) Falta contrato o convenio: no figuran adjuntos al expediente, los antecedentes de los proyectos y/o convenios involucrados donde se encuentren definidos los objetivos a abordar, planificación, organización, forma de pago etc., siendo condiciones necesarias para su autorización e imputación en la partida presupuestaria de convenio 41302.

...

Los responsables debían justificar de manera fundada y documentada las razones por las cuales se apartaron del procedimiento de contratación dispuesto tanto constitucional como legalmente (licitación pública) recurriendo a la figura del reconocimiento. Asimismo, debían aportar el convenio con el proveedor.

El Director de Administración en su descargo de los puntos a) y b) del reparo, expuso que *“...los servicios brindados por LEGALTECH SEED S.A. ASOCIACION estaban destinados a garantizar los derechos fundamentales de los NNyA, lo que justificó la necesidad de actuar rápidamente, por lo que se optó en realizar el reconocimiento de gasto en el caso observado. Esto en sintonía con lo que se menciona en la Ley Nº 26061 (Art. 3) y la Ley Nº 9139 (Art. 4), el interés superior del niño debe prevalecer sobre cualquier otra consideración administrativa. El cumplimiento de la prestación se encuentra plenamente documentado y justifica el reconocimiento de gasto. Se adjunta comprobantes de*



reconocimiento de gastos...”. También señaló que “...el art. 151 de la Ley 8706 y el Decreto 1000/2015 permiten el uso de la figura de legítimo abono en situaciones excepcionales, pero se requiere justificar la urgencia o la necesidad imperiosa de continuar con los servicios. En este sentido, la DGP tomó la decisión de proceder con la contratación directa mediante el reconocimiento de legítimo abono, ya que la demora en la contratación formal habría interrumpido servicios esenciales que, de acuerdo con las leyes de protección de derechos, no podían postergarse. Además, el uso de la figura de legítimo abono fue necesario debido a la urgente necesidad de garantizar los servicios que brindaba la asociación, relacionados con la educación digital, talleres de prevención, y educación sexual integral para NNyA, que son derechos fundamentales protegidos por la Ley N° 26.061 y la Ley N° 9139. Las circunstancias justifican el uso de esta medida excepcional para no interrumpir servicios esenciales que garantizan la integridad y el bienestar de los NNyA...”, y finalizó destacando el precedente establecido en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el caso Luzuriaga Lucía Samanta, de que la protección de los derechos de los NNyA prevalece sobre las formalidades administrativas. En relación al punto c) del reparo (Falta de contrato o convenio), aclaró que “...el servicio fue efectivamente prestado y cumplió con los objetivos acordados, tal como se detalla en los informes y planillas correspondientes”. Adjuntó notas y facturas del ejercicio 2022. También acompañó Acta constitutiva de la Asociación. (Orden 22 Pág. 17/40)

Del análisis del descargo presentado por el responsable, la Auditoría expresó que “...sin pretender emitir juicio de valor respecto de aspectos que exceden a las incumbencias de esta auditoría, lo cierto es que no se encuentran debidamente justificados los parámetros legales que la normativa establece para autorizar la aplicación de la excepción del art. 151 Ley 8706. Se entiende que el dictado de cursos en los cuales se capacita a los NNyA debió ser previstos y planificados por el organismo y de esta manera no se habrían vulnerado los derechos de los NNyA. Los mismos no constituyen situaciones de emergencia y de ser así su fundamentación debió ser planteada en oportunidad de tramitarse la pieza administrativa de contratación, la cual no se gestionó. Es decir, no consta que hayan existido razones de urgencia y/o necesidades que hubieran justificado la figura de legítimo abono. Agregó que no se aportó “...el contrato y/o convenio donde se encuentren definidos los objetivos a abordar, planificación, organización, forma de pago etc. siendo



condiciones necesarias para su autorización e imputación en la partida presupuestaria de convenio 41302. En su lugar, los gastos fueron imputados a la partida 41301”.

Concluyó finalmente que la observación debería quedar subsistente como procedimiento administrativo irregular, en función de que:

- *El importe abonado durante el ejercicio 2023 de \$ 2.860.000 mediante la figura de legítimo abono (art. 151 de la Ley N° 8706) no se encuentra debidamente justificado. Se incumplen los parámetros legales, no quedando claramente fundadas la necesidad ni la urgencia para su aplicación.*

- *Los responsables no han utilizado ninguno de los medios legales vigentes de contratación (Capítulo IV - PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION de la Ley 8706) para respaldar y documentar el gasto efectuado.*

- *De lo verificado surge que existió periodicidad y habitualidad por parte del organismo en contratar y desarrollar actividades con el proveedor mencionado, debiendo mediar en consecuencia la correspondiente licitación pública y/o contratación por catálogo.*

La Secretaría Relatora en su dictamen señala que los responsables nuevamente utilizan “de manera habitual” el procedimiento de reconocimiento de legítimo abono, sin que exista la excepcionalidad requerida para su utilización. Ello se agrava con el hecho de que tampoco se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 del Decreto 1000/15. Reitera los conceptos expuestos precedentemente, sobre el carácter excepcional del reconocimiento de legítimo abono, y que la repartición no puede pretender justificar el uso de este remedio excepcional de pago, en la urgente necesidad de brindar a los NNyA los servicios brindados por la asociación como ser “la educación digital, talleres de prevención, y educación sexual integral para NNyA, que son derechos fundamentales protegidos por la Ley N° 26.061 y la Ley N° 9139, ya que esto no constituye una situación de emergencia o excepcionalidad, sino algo normal y habitual.

Por todo lo expuesto, también considera que el reparo debe mantenerse subsistente como un procedimiento administrativo irregular, en los términos del artículo 54 de la ley 9292. Asimismo, sugiere al H. Cuerpo que al momento de determinar la aplicación y/o graduación de la sanción de multa, tenga en consideración la conducta reiterada año a año por parte de los responsables de la repartición.



El Tribunal, compartiendo la opinión de sus órganos asesores, aplicará la sanción de multa a los responsables que abajo se indican, por los fundamentos precedentemente expresados.

Normas Legales:

Constitución Provincial, art. 37

Ley N°8706, arts. 75°, 139° (licitación pública como norma general de contratación), 151° (requisitos para el reconocimiento de legítimo abono)

Decreto 1000/15, art. 151

Ley N° 9139, art. 3°

Responsables:

Directora General: LIC. CARLA VANINA BARONE (Multa \$130.000,00)

• *Análisis de la Responsabilidad: resulta responsable en función a lo estipulado por el art. 196° de la Ley N° 8706 y por lo determinado en la Ley N° 9139 de creación de la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en sus artículos 16°. Por estar a cargo de la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*

Director de Administración: CONT. LAUCIERI, FELIPE (Multa \$150.000,00)

• *Análisis de la Responsabilidad: resulta responsable en función a lo por ser responsable del control de legalidad del proceso de gastos (art. 11° Ley N°8706) y por incumplimiento de lo dispuesto en art. 10° inc h) impugnar por escrito todo acto que importe una transgresión a las disposiciones legales vigentes.*

12. Documentación faltante en expte. de pago Asociación ACANYA –

Deficiencias en proceso de reconocimiento de gasto:

La Auditoría efectuó el análisis del expediente EX-2023-04598714- - GDEMZA-DGP#MSDSYD caratulado “Sol. / de pago por reconocimiento de gastos por legítimo abono Asociación ACANYA CDIYF N° 9 correspondiente al mes de mayo / 2023 – Dirección de Protección y Restitución de Derechos”, en el cual, la Directora de Protección y restitución de Derechos solicita con fecha 22/06/2023 al Director de Administración que proceda con "el pago por reconocimiento de gastos por legítimo abono correspondiente al mes de MAYO / 2023 de la ASOCIACIÓN ACANYA - CDIyf N°9"; se adjunta al expediente factura de la Asociación y se hace mención de una asignación mensual por niño y por mes de \$12.148,60, una población mensual de 88



niños, y un monto total a transferir de \$1.069.076,80. Observó la Auditoría las siguientes deficiencias y documentación faltante:

a) *Convenio faltante e incumplimiento del proceso de contratación: No figura adjunto al expte. el Convenio mencionado en orden N° 3 en el cual se establezcan los requisitos de los servicios a prestar por la asociación contratada y las condiciones a cumplir para dar por prestado el mismo. Tampoco se menciona el expediente origen de su tramitación.*

b) *Errónea imputación: el gasto se encuentra imputado a la partida 41301 Servicios Generales sin embargo en el expediente se hace referencia a la existencia de un Convenio, en cuyo caso debió imputarse a la partida 41302.*

c) *Falta adjuntar Volante de Imputación Definitiva.*

d) *Incumplimiento requisitos exigidos por art. 151° Ley 8706: El pago se tramita bajo la figura del Reconocimiento del Legítimo Abono. No figuran las correspondientes constancias en las cuales las autoridades del organismo hayan dado inicio al trámite de contratación en la forma y en los plazos establecidos en la Ley de referencia. En este orden de ideas, el Artículo 151° del Decreto Reglamentario N° 1.000/2.015 establece, en su parte pertinente, que: “En toda pieza administrativa en la que se tramite el reconocimiento de gastos por legítimo abono deberá constar, sin perjuicio de otros requisitos exigidos en normas vigentes: ...2. Informe que acredite que el precio a reconocer se ajusta a los corrientes en plaza para el bien o servicio recibido. ...5. Nota firmada por autoridad competente informando si se encuentra iniciado o en curso un procedimiento de contratación o, en su defecto, justificando la falta de cumplimiento de los procedimientos normales de autorización previa del gasto y los motivos por los cuales se procede al reconocimiento de legítimo abono del gasto efectuado.”*

Con respecto a la utilización del reconocimiento de legítimo abono utilizado por los responsables, se reiteran los conceptos expuestos en el reparo anterior, los cuales se dan por reproducidos en el presente reparo. Los responsables debían aportar el Convenio con toda la documentación y/o información faltante observada en los puntos a) b) c) y d); como, asimismo, debían justificar fundada y documentadamente las deficiencias y faltantes detallados”.

Los responsables efectúan contestación respecto de cada inciso observado. Del análisis de sus descargos concluye la Auditoría que “...Si bien los responsables, aportan explicaciones, las mismas debieron estar incluidas en las piezas administrativas de contratación y así todo no resultan del todo correcto. Ante el reclamo del proveedor por ajuste de precio por



imposibilidad de cumplimiento debido a la situación económica, se de baja el convenio original antes de la finalización de su vigencia, el cual no preveía cláusula de reajuste. Se procedió a gestionar uno nuevo que fuera más beneficioso acorde con lo pretendido por el proveedor; intertanto, no existió convenio vigente desde el 01/01/2023 hasta el 01/08/2023 en que se firma el nuevo y se ratifica en 11/2023 por resolución N° 1437. No obstante, lo expuesto, la asociación continuó haciéndose cargo del Centro de Desarrollo Infantil y Familiar N° 9 con todo lo que ello implica, teniendo que recurrir al legítimo abono, herramienta que el organismo utiliza con habitualidad siendo una metodología de excepción. Todo ello pone de manifiesto las faltas de previsión y fallas graves de control interno, no previendo con anticipación las renovaciones, como lo establece la normativa legal. Las razones de urgencia que los responsables exponen son consecuencia de las falencias de control interno detalladas, y aún cuando las mismas hubieran justificado el pago mediante reconocimiento de legítimo abono, el mismo debió haberse llevado a cabo acorde con la normativa vigente. Por todo lo expuesto, esta observación SUBSISTE como procedimiento administrativo irregular”.

La Secretaria Relatora en su dictamen advierte nuevamente que los responsables evaden la normativa vigente en materia de contrataciones y utilizan un procedimiento excepcional de pago para una situación normal y habitual. Por su parte, incumplen los aspectos que determina el artículo 150 de la ley 8706 y su decreto reglamentario 1000/15.

Señala que no existe razón de urgencia que justifique la utilización de este procedimiento de pago, no siendo suficientes los argumentos planteados por la repartición. Aconseja mantener subsistente el presente reparo por haberse configurado un procedimiento administrativo irregular, correspondiendo la aplicación de la multa que dispone el artículo 54 de la ley 929, sugiriendo al H. Cuerpo que al momento de determinar la aplicación y/o graduación de la multa, tenga en cuenta la reiteración de la reiterada violación al régimen general de contrataciones del estado, por parte de los responsables del organismo.

El Tribunal, comparte la opinión de sus órganos asesores, y sancionará con multa a los responsables que abajo se indican, por el procedimiento administrativo irregular incurrido.

Normas Legales

Ley N° 8706, arts. 10° 48° 75° 151°



Decreto N° 1000/15, arts. 48° 151°

Responsables

Director de Administración: LAUCIERI FELIPE (\$ 80.000,00)

• Análisis de la responsabilidad: resulta responsable por lo expresado en arts. 10°, 11° y 79° de la Ley N° 8706 y arts. 10° y 79° del Decreto Reglamentario N°1000/2015. Por resolución N° 764/2019 el Manual de Funciones establece que deberá: “Promover, procurar, sistematizar y supervisar la generación, actualización y mantenimiento del Sistema de información (confiable y oportuno) y control interno de cada área de su dependencia, a efecto de garantizar, de manera eficiente y eficaz, el cumplimiento de la normativa vigente...”

Jefe División Imputaciones: BUNADER MARIELA FERNANDA (\$ 80.000,00)

• Análisis de la responsabilidad: por resolución 764/2019 se le asigna la función de “Gestionar e imputar en SIDICO todos los gastos necesarios para el efectivo funcionamiento de la Repartición en las diversas etapas de la ejecución del gasto, gestionadas por las áreas correspondientes e informar”.

13. Contratos de locación de servicios faltantes: El reparo surgió de la compulsión efectuada a una serie de legajos de personal contratado. Se observó no estar adjuntos los correspondientes contratos a los legajos de las siguientes personas:

- CORREAS, GISEL MELISA
- JURE, ESCALONA, SABRINA BELÉN
- DOMIZIO, FRANCO
- ARANCIBIA, CLAUDIA GABRIELA
- PRADOS, MAIRA GUADALUPE

Los contratos de locación de servicios constituyen un elemento fundamental para formalizar el vínculo entre las partes ya que establece los derechos y obligaciones a cumplimentar por cada una de ellas y brinda seguridad jurídica y respaldo al momento de justificar la prestación y objeto del servicio involucrado. La observación deriva del incumplimiento de la instrucción impartida en Fallo 17850 Ejercicio 2021, que reitera instrucción de fallos de ejercicios anteriores: “...a efectos de que la contratación de estos servicios se formalice con el instrumento pertinente, cual es el contrato”.



En su contestación los responsables informan que los contratos de los Sres. Correa y Jure se encuentran en legajos en el Departamento de Personal, no existiendo procedimiento incumplido porque las personas indicadas suscribieron y adjuntaron la documentación necesaria con anterioridad a la efectiva prestación del servicio. Respecto de los Sres. Domizio, Arancibia y Prados, informan que son Prestadores y toda la documentación necesaria para la efectiva demostración de cumplimiento de sus tareas han sido acompañadas en el Depto. De Personal.

Del análisis del descargo presentado, verifica la Auditoría la documentación obrante en el Departamento de personal, y constata la existencia de los contratos de Correas, Gisel Melisa, firmado el 01/07/2023, el cual obra adjunto en papeles de trabajo; y de Jure Escalona, Sabrina Belén, contrato de fecha 01/07/2023 sin firmar, adjunto también en papeles de trabajo. No se aportan contratos de las demás personas incluidas en el reparo.

De todo lo expuesto, concluye que el reparo subsiste como procedimiento administrativo irregular.

La Secretaría Relatora expresa en su dictamen que los responsables no han acompañado la totalidad de los contratos de locación de servicios solicitados por la auditoría, los que en muchos casos ni siquiera han sido confeccionados. Es decir que ni siquiera se encuentran delimitados los derechos y obligaciones que rigen la contratación. Tal como expuso la auditoría, esta situación ya ha sido objeto de reiteradas instrucciones en los Fallos N° 17850 correspondiente al ejercicio 2021, 17690, de fecha 12/4/22, ejercicio 2020 y Fallo N° 17582 ejercicio 2019. No obstante, la repartición no ha dado cumplimiento con las mismas. Por lo expuesto, esta Secretaría Relatora aconseja mantener subsistente el presente reparo como procedimiento administrativo irregular, debiendo aplicarse la sanción de multa que prevé el artículo 54 de la ley 9292.

El Tribunal, compartiendo la opinión de sus órganos asesores, sancionará con multa a los responsables abajo indicados por el procedimiento administrativo irregular incurrido. La sanción a los responsables del Departamento de Personal es en proporción a su período de actuación en el cargo.

Normas Legales:

Ley N° 8706, art. 75°

Decreto N° 1000/15, art. 75°



Decreto N° 821/85 DR Ley 4872 Art. 11°

Decreto N° 560/73 art 13° inc. i) n)

Decreto N° 565/08 art. 4° inc. a) h)

Resol. 2159/12

Resolución MSD 338/16 art. 3°

Fallo N° 17850 C-V

Responsables:

Director de Administración: LAUCIERI FELIPE (\$50.000,00)

• Análisis de la responsabilidad: resulta responsable por lo expresado en arts. 10°, 11° y 79° de la Ley N° 8706 y arts. 10° y 79° del Decreto Reglamentario N°1000/2015. Por resolución N° 764/2019 el Manual de Funciones establece que deberá: “Promover, procurar, sistematizar y supervisar la generación, actualización y mantenimiento del Sistema de información (confiable y oportuno) y control interno de cada área de su dependencia, a efecto de garantizar, de manera eficiente y eficaz, el cumplimiento de la normativa vigente...”

Jefe de Personal y Recursos Humanos: GIMENEZ WALTER OSCAR (01/01/2023 al 23/10/2023) (\$75.000,00)

Jefe a/C del Departamento de Personal: HORTON NATALIA CAROLINA (03/10/2023 al 31/12/2023) (\$25.000,00)

• Análisis de la responsabilidad: resulta responsable por lo expresado en arts. 107° de la Ley N° 8706. Por resolución N° 764/2019 el Manual de Funciones establece que deberá: “Elaborar, consolidar, gestionar e informar todo contrato relacionado al personal celebrado en la DGP, a fin de garantizar su legalidad, estabilidad y efectivo ejercicio y desarrollo, de acuerdo a la normativa vigente y objetivos de DGP.” – “Elaborar, consolidar, gestionar e informar todo proyecto de contrato e instrumentar, sistematizar, controlar e informar el cumplimiento de los celebrados, de manera eficiente y eficaz, de acuerdo a la normativa vigente.”

Asimismo, en relación a los reparos tratados en este Considerando el Tribunal reproduce lo ya expresado en anteriores pronunciamientos: “...el procedimiento de Legítimo abono resulta ser un método de restauración excepcional -aunque tardía- de los trámites incumplidos y de resguardo de la relación "autorización- gasto"; y reitera a los responsables las instrucciones impartidas en Fallos de Ejercicios anteriores:



“Prever con la debida antelación la adquisición de los insumos, a fin de cumplir con la normativa vigente en materia de contrataciones. Cada una de las etapas del gasto debe encontrarse debidamente registrada y documentada en tiempo oportuno. En los casos de apartarse en forma excepcional de la normativa vigente -por ejemplo: la urgencia aludida-, los fundamentos de tal accionar deberán encontrarse expresados en forma clara en el acto resolutivo pertinente y, en su caso, suficientemente documentados y fundamentados en un informe técnico y legal en la pieza administrativa correspondiente a la adquisición del bien y/o servicio”.

IV. Que el Tribunal resuelve formular a las actuales autoridades responsables las instrucciones sugeridas por la Auditora Contadora a fs. 133 vta./138, sobre los siguientes aspectos:

Fondos Fijos – Inconsistencias en gastos incluidos en las rendiciones de reposición: Advirtió la Auditoría en la etapa de fiscalización un elevado porcentaje de comprobantes a consumidor final en las rendiciones de fondos fijos de la Dirección General y Dirección de restitución de Derechos, además de gastos incluidos en las rendiciones que, teniendo en cuenta su previsibilidad y no mediando urgencia o emergencia, podrían contratarse en forma separada. Se instruye a los responsables a emitir una norma de procedimiento debidamente aprobada, que establezca los requisitos obligatorios de los comprobantes que integren las rendiciones, identificación precisa de los gastos permitidos y justificación detallada de los mismos. (Ley N° 8706 arts. 10°, 48°, 75°; Decreto N° 1000/15, art. 48; Decreto N° 1717/2016, art. 7° b); Resolución de Fondo Fijo N° 27 y 75/2023 DGP)

Falta de actas de arqueo de cierre: Se instruye a los responsables a efectuar las actas de arqueo de cierre, no sólo en Tesorería, sino en cada dependencia donde existan fondos y/o valores; procedimiento que fortalece el control interno del Organismo (Ley N° 8706 arts. 10°, 47°, 48°, 75°; Decreto N° 1000/15, art. 48)

Falta de aplicación del sistema de codificación de bienes inventariables: Habiendo adquirido el Organismo la impresora térmica de etiquetado QR para la identificación de los bienes de uso, se instruye a los responsables a la efectiva puesta en marcha del sistema de identificación de



código QR compatible con SIDICO, en todos y cada uno de los bienes del organismo, en cumplimiento de la Disposición CGP N° 35/17.

Documentación faltante en exptes. de pago de retenciones impositivas y SUSS: De la revisión de expedientes de pago de retenciones, se observó durante la fiscalización que no se encontraban adjuntos los antecedentes que daban origen a los importes incorporados a cada DDJJ, ni tampoco las DDJJ propiamente dicha, figurando sólo los acuses de recibo. Se instruye los responsables a acompañar a las piezas administrativas toda la documentación que respalde, de manera integral y oportuna, los importes abonados (Ley N° 8706, art 75°).

Errónea registración, administración y custodia de Bienes de Consumo adquiridos y pertenecientes al CJUO 2.08.26 DRPJ: Se advirtió durante la Fiscalización que, dentro de la Unidad Organizativa N°25 de Dirección General de Protección de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, figuraban registrados insumos pertenecientes a compras efectuadas por la Unidad Organizativa N° 26 Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil. Si bien se dio inicio a la pieza administrativa EX-2023-08687863- - GDEMZADRPJ#MSDSYD para regularizar mediante Convenio la situación observada, se dispuso el archivo de la misma por el cambio de autoridades. Se instruye a los responsables a dar una solución concreta a la inconsistente y errónea registración, administración y custodia de bienes de consumo adquiridos, pertenecientes al CJUO 2.08.26 DRPJ. Lo observado viene impactando de manera directa en el inventario del organismo y en las funciones a cargo de la responsable, quien lleva a cabo la custodia y administración de bienes de consumo pertenecientes a dos UO distintas: 2.08.25 y 2.08.26 (Ley N° 8706, art. 75).

Falencias y faltantes en DDJJ de cargos y Legajos de personal: De la compulsión de una muestra de legajos observó la Auditoría que: a) no se encontraban adjuntas las DDJJ de cargos vigentes para el ejercicio 2023, y el formulario utilizado por el Organismo no permite incorporar a la DDJJ toda la información exigida por la normativa vigente, es decir que el agente sólo plasma la información relacionada con la DGP y no sus otros posibles cargos; b) los legajos no estaban ordenados ni contienen la información básica necesaria de acuerdo a las exigencias de la normativa vigente (parcialmente foliados y la documentación en soporte papel no está cronológicamente ordenada); y c) no se aportaron y no constaban en los



legajos verificados, las marcaciones horarias de algunos agentes (“liberadas de Horario”). Se instruye a los responsables a regularizar y completar la documentación exigida por la normativa legal vigente en materia de Legajos de personal, marcaciones horarias, declaraciones juradas de cargo, todo ello referido a personal de planta, contratado, prestaciones, etc. Todo ello, teniendo en cuenta que la falta de toda esta documentación en forma oportuna y completa impide la determinación de posibles incompatibilidades y pone en evidencia graves falencias de control interno (Ley N° 8706 art. 75°; Decreto N° 1000 art. 75°; Decreto N° 821 85 DR Ley 4872 Art. 11°; Decreto N° 560/73 art 13° inc. i) n); Decreto N° 565 08 art. 4° inc. a) h); Resol. 2159/12; Resolución MSD 338/16 art. 3°).

Inconsistencias y Deficiencias en el control, guarda, custodia y registración de los Bienes de Uso – Listado de dependencias sin depurar – Fallas de control interno: Se instruye a los responsables a:

a) Depurar y actualizar el reporte de SIDICO WEB “ARAIq5006 – Listado de Dependencias”, dejando sólo aquellas que sean utilizadas, y transferir los bienes a dependencias en existencia.

b) Identificar los bienes con los CUPI, en oportunidad de la compra y registración del alta en el sistema de inventario.

c) Finalizar la pieza administrativa EX2023-08371677 – GDEMZA-DGP#MSDSYD por medio del cual se tramita la elaboración de un Manual de Funciones y de Procedimientos que enmarque el manejo de creación, baja y modificaciones de dependencias, como así también la correcta y oportuna identificación de los bienes de uso en pro de fortalecer el control interno del organismo.

(Acuerdo N° 3.485 -t.o. por Acuerdo N° 5618, arts. 3°, 5° inc. b y c; 7°; 8° inc. b)

V. Que el Tribunal comparte la conclusión de la Auditora Contadora, obrante a fs. 232, respecto de la situación patrimonial, presupuestaria y financiera del Ente al 31/12/2023.

Por ello, cumplido el trámite que la Ley N° 9292 dispone para el juicio de cuentas, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Aprobar la rendición de cuentas presentada por la



DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, correspondiente al **ejercicio 2023**.

Artículo 2º: Liberar de cargo a los funcionarios intervinientes en la medida de la precedente aprobación y de la documentación puesta a disposición, oportunamente analizada por este Tribunal.

Artículo 3º: Los actuales responsables del organismo cuentadante que correspondan, según sus cargos, funciones y competencias, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas en el **Considerando II, III y IV** debiendo informar al Tribunal sobre las medidas correctivas adoptadas. El Auditor Contador del ejercicio en curso deberá informar al respecto.

Artículo 4º: Aplicar multa, de conformidad con lo expresado en el **Considerando III**, a los siguientes responsables y por los importes que en cada caso se indican: LAUCIERI FELIPE, DNI 13.716.879 (Director de Administración) por la suma de pesos cuatrocientos treinta mil (\$430.000,00); CANAFOGLIA MARIA BELEN, DNI 28.162.669 (Director de Cuidados Alternativos) por la suma de pesos sesenta mil (\$60.000,00); ALFIERI LEONARDO ALBERTO, DNI 30.837.035 (A/C División Rendiciones) por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000,00); MORAN MARIELA BLANCA, DNI 20.897.328 (A/C de los fondos del Hg. Gigantes de Acero) por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000,00); GIMENEZ WALTER OSCAR, DNI 27.598.838 (Jefe de Personal y Recursos Humanos) por la suma de pesos ciento veinticinco mil (\$125.000,00); BUNADER MARIELA FERNANDA, DNI 27.298.084 (Jefe División Imputaciones) por la suma de ciento treinta mil (\$130.000,00); HELLVIG GUSTAVO, DNI 34.373.040 (Jefe de Compras) por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000,00) y HORTON NATALIA CAROLINA, DNI 29.326.434 (Jefe A/C de Departamento de Personal) por la suma de veinticinco mil (\$25.000,00); y emplazarlos en treinta (30) días a contar desde su notificación para que cancelen dichas sumas, debiendo, a tal efecto, generar en sus casillas electrónicas el boleto de pago correspondiente. El monto ingresado por el concepto señalado deberá ser girado por el Tribunal a la Administración Tributaria Mendoza.

Artículo 5º: Poner en conocimiento del Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, lo tratado en el **Considerando III, observación 8**.



Artículo 6°: Notificar esta resolución a los responsables, al señor Fiscal de Estado, a las actuales autoridades del organismo cuentadante y al Director de Administración o quien cumpla sus funciones; ponerla en conocimiento de la Dirección de Cuentas respectiva, darla al Registro de Fallos, publicarla en el Boletín Oficial en forma abreviada, devolver la documentación a su origen y, cumplido lo dispuesto en los artículos 4° y 5°, archivar los autos.

Dra. LILIANA M. DE LÁZZARO
VOCAL CONTADORA
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Dr. NÉSTOR M. PARÉS
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Dr. RICARDO PETTIGNANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Dr. HECTOR DAVID CAPUTTO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Dr. GUSTAVO A. RIERA
VOCAL ABOGADO
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

ANTE MI

Dra. CINTIA L. ONETTO
SECRETARIO RELATOR ADJUNTO
TRIBUNAL DE CUENTAS
MENDOZA

Certifico que las firmas de los sellos que anteceden han sido insertas holográficamente en el documento obrante en el expediente.

Dr. Gustavo A. Barbera - Jefe Dpto. Despacho - Tribunal de Cuentas – Mendoza.